

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Cristian Felipe Morales**, quien obra en nombre propio, en contra de las empresas **Red Suelva Instantic SAS, Experian Colombia SA y Cifin Transunion SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que en el mes de agosto hogaño, presentó un reclamo por protección de datos personales ante la empresa **Red suelva**, donde solicitaba que se borrara el reporte negativo que se realizó, así como soporte del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
2. El 23 de septiembre de esta anualidad, le dieron respuesta a su solicitud, para lo cual aportaron los documentos solicitados, sin embargo, considera que en ningún momento ha autorizado a **Red suelva SAS** para que consulte o reporte información en centrales de riesgo, pues es la empresa **Colombia Telecomunicaciones Movistar** con quien contrató servicios, no **Red suelva SAS**, que si bien se presentó una compra de cartera entre las empresas mencionadas, el tratamiento de datos es único e intransferible sin previo consentimiento del titular de la información.
3. Por lo anterior, considera que la accionada **Red suelva** está actuando en contra de los preceptos normativos contemplados en la Ley 1266 de 2008, pues deber de estos que la información reportada sea veraz.

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada elimine el reporte negativo existente en Centrales de Riesgo, y se conmine a las centrales de riesgo para que en posteriores oportunidades no vulneren derechos fundamentales del actor.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Red Suelva Instantic SAS

La representante legal de la empresa en mención, informó al Juzgado que, el reporte negativo que refiere el actor no fue realizado por la empresa a la que representa, ya que el mismo fue originado por la empresa **Colombia Telecomunicaciones Movistar SA ESP**, aduce que el 10 de febrero de 2020 **Red suelva Instantic SAS** adquirió de **Colombia Telecomunicaciones SA ESP** mediante negocio jurídico de compra de cartera como intangible, una cartera en mora con antigüedad igual o mayor a 360 días derivada de contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativo, con ocasión a dicha compra de cartera se realizó una migración masiva de cuentas reportadas por **Colombia Telecomunicaciones movistar SAS** del operador **Datacredito Experian** a **Red Suelva**.

Si bien es cierto que se encontraba registrado en el operador **Datacredito Experian** como “Red suelva – Movistar” como fuente de la información, este reporte no fue realizado ni actualizado por la empresa que representa, pues se trata de una migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que se viene realizando entre las prenombradas empresas, proceso que a la fecha no ha culminado y se encuentra en verificación de soportes y documentos aportados por **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** Por otra parte, informa que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 por cuanto se agotó la notificación previa al reporte mediante factura del mes de agosto de 2018, sin que se hayan vulnerado los derechos fundamentales que refiere el actor, por lo que considera existe carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, solicita que se denieguen las pretensiones del actor.

Experian Colombia S.A. – Datacrédito

La apoderada de la empresa vinculada a este amparo constitucional, frente al caso concreto indica lo siguiente: La Ley Estatutaria 1266 de 2008 modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, establece toda una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferentes, por una parte, el operador, y la fuente, encargados de proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

En el caso que se estudia informa que fue identificada una obligación con el No. 042060542, adquirida por el actor con la empresa **Red suelva Instantic SAS** (Red Suelva orig movistar) esta obligación se registra en estado abierta, vigente y como

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

cartera castigada. Así las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, **Experian Colombia S.A.** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **REDSUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA ORIG MOVISTAR)**.

Una vez la Fuente de información reporte el pago, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se paga la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Asimismo, El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, dispone que la **fente de información** *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*. El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, asigna a **las fuentes de información un especial requisito** el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores *“sólo procederá **previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a *“la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”*.

La comunicación previa es un mecanismo de información, que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. En ese orden, la ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. En síntesis no es obligación del operador de la información comunicar al titular de manera previa, sobre el registro del dato negativo en centrales de riesgo, pues es la fuente quien tiene esa carga, por otra parte, informa que es la entidad u organización que recibe o conoce los datos personales de los titulares de la información en virtud de una relación comercial o de servicio de cualquier índole y que en razón a una autorización legal o del titular suministra esos datos al operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final, por lo tanto, no corresponde al operador de la información solicitar esta autorización, tampoco es el operador el llamado a responder solicitudes que sean presentadas por los titulares de la información ante las fuentes de información, pues no existe una relación

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

comercial directa con los titulares ya que no se les presta ningún servicio financiero o comercial de ningún tipo.

Finalmente, solicita que se deniegue y se desvincule del presente amparo constitucional a la empresa que representa.

CIFIN S.A.S. Transunion

La apoderada General de la empresa en cuestión, informa al Despacho que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto, no hace parte de la relación contractual que existe o existió entre **Red Suelva SAS** y **Colombia Telecomunicaciones Movistar SAS**, también refiere que revisadas sus bases de datos no se encontraron reportes negativos del accionante por parte de las empresa **Red Suelva Instantic SAS** y **Colombia Telecomunicaciones Movistar SAS**, donde repose información de que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo termino de permanencia de Ley.

Así las cosas, indica que el operador de información no es el encargado de realizar la notificación previa al reporte, tampoco de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, siendo esta una obligación de la fuente de información de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, por lo que solicita se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

RESPUESTA EMPRESA VINCULADA

Colombia Telecomunicaciones Movistar SAS

El apoderado de la empresa en mención informa, que se revisó el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de la empresa y no se evidenció ninguna reclamación realizada por el actor, con lo cual no se satisface el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela, de otra parte, verificó si el accionante tenía reportes negativos en centrales de riesgo por parte de su representada, sin que se identificara ningún reporte realizado por esta aclarando que se cedieron los derechos de crédito que se tenía de las obligaciones del señor **Cristian Felipe Morales** a la empresa **Red Suelva Instantic SAS**, por lo tanto es ésta la última acreedora y por consiguiente fuente de la información personal de carácter crediticio y financiero ante centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Frente a la cesión de los derechos de crédito que se tiene de las obligaciones del señor **Cristian Felipe Morales**, fueron cedidas a la empresa **Red Suelva SAS**, y es esta última la única acreedora y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiera y entre las obligaciones cedidas se encuentra la posibilidad de reportar al deudor ante centrales de riesgo, pues de acuerdo con la mencionada cesión se eliminan los reportes negativos que pudieran haber existido y se trasladan a la casa de cobranza con los documentos que soportan la obligación, por lo que considera que su presentada no ha vulnerado derechos fundamentales del actor en consecuencia se torna improcedente el presente amparo constitucional.

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante allegó solicitud elevada a **Red suelva SAS** y respuesta.

A su turno la **Red Suelva Instantic SAS**, aportó Contrato suscrito por el titular con Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A E.S.P., Autorización de tratamiento de datos suscrito dentro del mismo contrato y sus anexos, Factura de venta No. EC – 184440425, Notificación previa al reporte negativo que se refleja en la factura de venta mencionada, Respuesta al derecho de petición, Soporte de respuesta al derecho de petición enviada al titular y Contrato comercial suscrito entre Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P y Red Suelva Instantic S.A.S.

Experian Colombia SA y **Cifin Transunion SAS**, allegó copia del certificado de existencia y representación de la empresa, poder para actuar dentro de este amparo Constitucional, información sobre el derecho de habeas data e información comercial del actor.

Colombia Telecomunicaciones Movistar SA allegó Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Datacrédito por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP. BIC y Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP. BIC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

Los Derechos Fundamentales al Buen Nombre y al Habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(..) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*¹. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(..) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*²

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este

¹ Artículo 15 de la Constitución Política.

² Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.³

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: *“(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”⁴* Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”⁵

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

No obstante, la anterior regla fue matizada por la alta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”⁶

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada. Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Ahora bien, mediante la Ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan otras disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia y comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, que contiene también un régimen de transición declarado constitucional mediante la sentencia C- 282 de 2021 se estableció:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.” (...)

Finalmente, hay que señalar que la información de naturaleza financiera y crediticia se encuentra amparada por el marco normativo señalado y no bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012, con excepción de los principios generales de protección de la información contenidos en el artículo 4 de la misma Ley, y que deben ser verificados cuando se procede con el tratamiento de información personal, ya sea la que se encuentra regulada en por esta Ley o por la normativa 1266 de 2008.

El suministro de los datos de carácter financiero, crediticio, comercial y/ o de servicios a los operadores de información requiere el **Consentimiento expreso, libre y previo, otorgado por el Titular de información**, es decir, que las fuentes de información tiene el deber legal de conservar copia o evidencia de la respectiva autorización de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y 8 de la Ley 1266 de 2008, asimismo, corresponde a la fuente de información certificar, semestralmente al operador, que los datos suministrados cuentan con autorización del Titular de la información. Artículo 6 y 8 de la mentada Ley.

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: *“(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias;*

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”⁷

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*⁸

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

⁷ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

⁸ Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **Red Suelva Instantic SAS, Experian Colombia SA y Cifin Transunion SAS**, vulneran los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso del señor **Cristian Felipe Morales**, consagrados en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 4 de septiembre de 2022 fue radicado un derecho de petición a la accionada **Red Suelva Instantic SAS**, para que informara de un reporte negativo que se registra a nombre del actor en la central de riesgos **Experian Colombia SA – Datacredito**, adicionalmente, solicita se allegue copia de la notificación realizada para reportar el dato negativo y de la autorización para el tratamiento de datos y se elimine el dato negativo de las centrales de riesgos por cuanto esta no cuenta con autorización para el registro y manipulación de sus datos.



(soporte de envío de la contestación al derecho de petición, remisión de factura y contrato)

La empresa **Red Suelva**, explica que a través de un contrato de compra de cartera celebrado el día 10 de febrero de 2020, con la empresa **Colombia Telecomunicaciones Movistar SA ESP**, compro la cartera en mora con antigüedad igual o mayor a 360 días derivada de los contratos de servicios de

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

telecomunicaciones fijos, móviles y corporativo, dentro de los cuales se pudo identificar al accionante, señala que la empresa no fue quien realizó el reporte negativo pues fue la empresa **Colombia telecomunicaciones Movistar SA ESP**, con la cual el accionante suscribió un contrato de telefonía y en el cual autorizó a dicha empresa para que realizara el tratamiento de datos personales ante operadores de servicio, refiere también en la respuesta dada al derecho de petición se allegó copia de la factura de servicio en la cual se le notifica previo a realizar el reporte negativo en centrales de riesgo, y que con ocasión a la compra de cartera realizada entre esta empresas se realizó un proceso de migración de la información por lo que se registra la anotación como **Red Suelva – Movistar**, esta información también fue confirmada por la operadora de información **Datacredito SA**

```
-CART CASTIGADA *SFI RED SUELVA 202208 042060542 201802 202004 PRINCIPAL
ORIG MOVISTAR ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[C---66666666][66666666654]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=025 CLAU-PER:000 CUCUTA CC RIVER
```

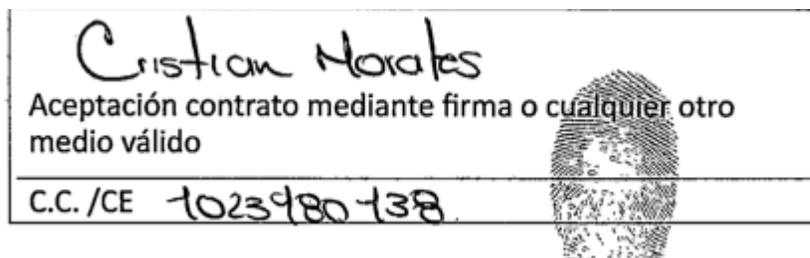
- ✓ **La obligación identificada con el número 042060542, adquirida por la parte tutelante con REDSUELVA INSTANTIC SAS (RED SUELVA ORIG MOVISTAR), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.**

Por su parte **Colombia Telecomunicaciones Movistar SA EPS**, informa que actualmente no ha registrado de ningún reporte negativo en centrales de riesgo, y que de existir un reporte este debe aparecer registrado a la fuente de información **Red suelva SAS**, con ocasión de la eliminación de reportes y transferencia de los mismos a la entidad a la que se le cedieron los derechos crediticios de las obligaciones en mora que se cedieron con ocasión al referido contrato de compra de cartera, por su parte, **Cifin SAS Transunion** informa que no existe ningún reporte negativo realizado por **Colombia Telecomunicaciones Movistar SA ESP**, ni realizado por **Red Suelva SAS**. Se verifica también, que el actor autorizó el manejo de sus datos personales a la empresa Movistar quien generó el reporte negativo en el año 2018, existiendo desde esa fecha un reporte de cartera castigada con obligación en estado abierta y vigente, el actor solicita que se ordene la eliminación del dato negativo, lo cierto es que éste debe dirigirse a la casa de cobranzas para llegar a un acuerdo de pago frente a la obligación que existe a su nombre para que una vez pagada su obligación la empresa que actualmente ostenta la calidad de fuente de la información proceda a eliminar el dato negativo que fue reportado por **Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A.**

El estrado judicial observa entonces que sí existe un reporte negativo el cual fue realizado por **Colombia Telecomunicaciones Movistar SA**, con quien el actor mantuvo un vínculo comercial, que una vez esta empresa realizó la venta de cartera a la empresa **Red suelva** se realizó una migración de la información, es claro para este estrado judicial que existe una obligación pendiente por cancelar sin que a la fecha se observe que la misma ya fue cancelada, existe la autorización de tratamiento de datos firmada por el actor, según se verifica en el contrato allegado por la empresa accionada:

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

Tratamiento de Datos Personales. El CLIENTE autoriza a Telefónica (Av. Suba No.114 A-55 de Bogotá, tel. 091 7050000), para recolectar, almacenar, conservar, usar, suprimir, actualizar, compartir y circular a terceros, sus datos personales de orden demográfico, económico, biométrico, de servicios, comercial y de localización; para obtención y suministro de información relativa al cumplimiento de sus obligaciones y el cálculo de riesgo económico o crediticio (de manera irrevocable), la publicación de directorios telefónicos, la prevención y control de fraudes, y para beneficio propio o de terceros con los que Telefónica haya celebrado convenio para envío y recepción de cualquier tipo de información, con fines comerciales o publicitarios en Colombia o en el exterior. La información para el cálculo de riesgo crediticio podrá ser consultada en cualquier operador de banco de datos, por las entidades financieras con las cuales Telefónica celebre convenios comerciales en favor de los titulares. Los datos serán tratados de conformidad con las Políticas para el Tratamiento de Datos Personales que se encuentran a disposición de los interesados y/o titulares de los datos en la página web www.movistar.co. El titular de los datos tiene derecho de conocer, actualizar, rectificar, suprimir los datos, y revocar la autorización salvo las excepciones legales. Los datos biométricos son datos sensibles y el titular no está obligado a autorizar su tratamiento, estos serán usados para verificación de identidad y suscripción de contratos.



De esta misma manera, se precisa que el actor de manera tácita aceptó la cesión del crédito cuando le solicitó al cesionario a través de un derecho de petición a **Red Suelva SAS** que eliminara el dato negativo reportado a **Datacredito**, incluso solicita que se llegue a un acuerdo de pago para saldar la deuda, es decir que éste reconoce la existencia de la obligación insoluta con la entidad, razones por las cuales no se vulnera el derecho fundamental de habeas data y debido proceso del actor, pues la entidad accionada ha actuado conforme a la normatividad bajo la cual se rige, razones por las cuales, no se tutelaré el derecho fundamental de habeas data y debido proceso del actor.

finalmente, se ordenará la desvinculación de esta acción de tutela de las centrales de riesgo **Cinfín S.A. Transunion** y **Datacrédito Experian Colombia S.A.** por cuanto estas no han vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de habeas data y debido proceso invocado por **Cristian Felipe Morales** en contra de la **Red Suelva Instantic SAS, Experian Colombia SA y Cifin Transunion SAS**, por cuanto estos no han sido transgredidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S Transunión**, de esta acción como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Radicación: No. 2022-138
Accionante: Cristian Felipe Morales
Accionado: Red Suelva Instantic SAS y otras
Decisión: No tutelar

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650fa6f6c6e3064dce4eb42ac3fd003d58b1f576e685378e8dca3d6e7e6d1ab7**

Documento generado en 14/10/2022 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>